

Colima, Colima; cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-39/2021**, promovido por la ciudadana OLGA MARTÍNEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de llamarla a rendir protesta y a ocupar el cargo como Regidora Propietaria, así como, para controvertir la ilegal toma de protesta de la ciudadana ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, Regidora Suplente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima por ambos Principios, para el período constitucional 2021-2024.

II. Acuerdo IEE/CG/A107/2021 El treinta de junio el Consejo General del IEE, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A107/2021 “RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA INTEGRAR CADA UNO DE LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD”**; y, realizó la entrega de las Constancias de Asignación, entre ellas, a la ciudadano OLGA MARTÍNEZ REYEZ y a ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUERO, como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

III. Toma de protesta. Señala la actora que con fecha quince de octubre se llevó a cabo en el Auditorio Andrea Figueroa del municipio de Minatitlán, Colima, la Sesión Solemne de toma de protesta y posesión de los cargos a los nuevos integrantes del H. Ayuntamiento de Minatitlán para el período constitucional 2021-2024, sin embargo, personas afines al Presidente Municipal CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, le impidieron ingresar al citado Auditorio, a tomar legítima protesta y posesión de su cargo de Regidora.

IV. Solicitud de toma de protesta. En virtud de no poder la hoy actora tomar protesta y posesión de su cargo de Regidora, presentó sendos escritos con fecha 18 y 25 de octubre en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

V. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de octubre, inconforme la ciudadana OLGA MARTÍNEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, promovió el Juicio Ciudadano en contra de la omisión del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de llamarla a rendir protesta y a ocupar el cargo como Regidora Propietaria, así como, para controvertir la ilegal toma de protesta de la ciudadana ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, Regidora Suplente.

VI. Radicación, certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación. El primero de noviembre, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-39/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos de procedibilidad, tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

De igual manera, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

VII. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de llamarla a rendir protesta y a ocupar el cargo como Regidora Propietaria, así como, para controvertir la ilegal toma de protesta de la ciudadana ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, Regidora Suplente, con lo que se violentan, a decir de la actora, sus derechos políticos electorales del ciudadano, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre de la actora, el carácter con el que promueve; se señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que le causa el acto reclamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El artículo 11 y 12 de la Ley de Medios determina que los medios de impugnación serán interpuestos dentro de los 4 cuatro días, contados a partir del día siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

En el presente caso, al tratarse de una supuesta omisión del Presidente del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, de dar respuesta al escrito presentado por la actora, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, de llamarla a tomar protesta y a ocupar el cargo como Regidora Propietaria del citado Ayuntamiento; y, en virtud de que el acto no se consuma en un solo evento, dado que es de *tracto sucesivo* se extiende en el tiempo de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación inicia a correr hasta después del cese de la omisión reclamada, por lo que, durante la omisión no corre el término de los cuatro días establecidos para la interposición del medio de impugnación.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**⁴, de rubro y texto es el siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 520-521.

autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Sobre esta base, se estima que el presente Juicio Ciudadano se promueve en términos de lo previsto en los numerales mencionados, por tanto, su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el Juicio Ciudadano fue interpuesto por la ciudadana OLGA MARTÍNEZ REYES, por su propio derecho y como Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, quien fuera postulada por la Coalición “Va por Colima”, como lo acredita con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional expedida por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta de junio del año en curso; de ahí que solicite la restitución de su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

d) Definitividad. El acto reclamado es definitivo, dado que, en la legislación electoral del Estado de Colima, no se prevé medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, de ahí que este requisito se encuentra colmado y por consiguiente la procedencia del Juicio Ciudadano presentado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al ciudadano CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, señalado como

autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, precepto legal que a la letra señala:

Artículo 24.- . . .

(. . .)

V.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, mencionando si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada y la firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 66 párrafo primero, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-39/2021**, promovido por la ciudadana **OLGA MARTÍNEZ REYES**, en contra de la omisión del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, de llamarla a rendir protesta y a ocupar el cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, así como, para controvertir la ilegal toma de protesta de la ciudadana **ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA**, Regidora Suplente, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: GÍRESE atento oficio al ciudadano **CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, a efecto de que rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO: A efecto de garantizar el derecho de audiencia **notifíquese personalmente** la presente a la ciudadana **ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA**, Regidora Suplente del H.

